



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 FAX (092)8209563. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00435-00
Demandante: MARIA FERNANDA ROJAS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sentencia núm. 180

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Procede el Juzgado a decidir la demanda que en ejercicio de la acción contencioso administrativa- medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó a través de apoderado judicial la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., tendiente a obtener la declaratoria de existencia de la relación laboral legal y reglamentaria entre la ESE CENTRO 2 y la demandante durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2010 y 31 de julio de 2013.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la actora, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos generados con ocasión de la relación laboral.

Adicionalmente, solicitó el pago de la indemnización por despido injusto, indemnización por mora por el no pago oportuna de las cesantías y el reintegro de los aportes a la seguridad social.

Como base fáctica de las pretensiones, se indica en la demanda que la accionante laboró para la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., a través del intermediario Cooperativa de Trabajo Asociado del Sector de Salud del Cauca, desde el 1° DE JUNIO DE 2010 hasta el 31 DE JULIO DE 2013, a través de contratos de prestación de servicios mediante los cuales desempeñó el cargo de AUXILIAR DE RAYOS X en el Punto de Atención de Rosas, Cauca. Que a partir de dicha labor ha sufrido quebrantos de salud, adquiriendo enfermedades como sinusitis crónica, túnel del carpo, manguito rotador, pérdida de espacio supra espinosa y problemas en la voz. Que, en virtud de ello, el 25 de septiembre de 2014, elevó petición ante la entidad accionada para que se le reconociera el contrato realidad por las labores allí desempeñadas, sin obtener respuesta expresa de la administración.

Como normas infringidas se invocan los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, decretos 2567 de 1946, 1160 de 1947, Ley 45 de 1945 artículo 1, decreto 292 de 1966 artículo 1 y 2, decreto 1848 de 1969 artículo 51, decreto 1045 de 1978 artículos 19, 21, 23, 25, 26, 28 y 30, decreto 1042 de 1978, decreto 174 de 1975, decreto 3135 de 1968 y Ley 244 de 1995.

En síntesis, como concepto de la violación de las normas, se afirma que la ESE CENTRO 2 ha vulnerado el principio de la realidad sobre las formalidades establecidas en los contratos suscritos entre las partes, puesto que a pesar de recibir el nombre de órdenes de

¹ Folios 228 a 257 del Cuaderno Principal 2

prestación de servicios realmente se reúnen todos los elementos propios de una relación laboral: cumplimiento de un horario de trabajo, subordinación y remuneración por el servicio prestado.

1.2.- Contestación de la demanda².

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E, a través de su mandatario judicial, se opone a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que no se configuró una relación laboral, para lo cual hizo las siguientes precisiones: que los contratos no fueron suscritos y ejecutados de forma ininterrumpida, que no se pactó un salario sino honorarios atendiendo la naturaleza de la relación contractual, y que el contrato no constituye subordinación. Además, que, al no configurarse una relación laboral, no se le dotó de implementos para trabajar, propios de un trabajador.

Refiere que no se aportó los soportes que expliquen la forma como se realizó el conteo del periodo de vinculación de la actora con la ESE CENTRO 2, que según la demanda es de 3 años y 2 meses. En cuanto a las alegadas enfermedades adquiridas en el desempeño de las funciones, manifiesta que no se allegó constancias de citas médicas expedidas por la respectiva EPS.

Como excepciones propuso: “inepta demanda por no haberse demandado el acto ficto o presunto que negó lo pretendido por la accionante” e “inexistencia de los tres elementos que concurren para la existencia de una relación laboral y reglamentaria”.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2015³, se realizó requerimiento previo el 23 de noviembre⁴; se declaró falta de competencia del juzgado y se remitió al Tribunal Administrativo el 11 de diciembre de 2015⁵, Corporación que lo devolvió el 1° de febrero de 2016⁶, siendo admitida mediante auto interlocutorio núm. 128 de 15 de febrero de 2016⁷.

La defensa del ente territorial contestó la demanda el 16 de mayo de 2016 y de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante el 3 de mayo de 2017⁸, quien se pronunció frente a las mismas⁹. Se fijó fecha para audiencia inicial¹⁰, que se llevó a cabo el 28 de junio de 2018, surtiéndose las fases de ley, especialmente se adoptó como medida de saneamiento, incluir como demandado el acto administrativo derivado del silencio negativo producto de la petición elevada el 25 de septiembre de 2014 a través del cual la actora hizo la solicitud a la Empresa Social del Estado Centro 2¹¹.

La audiencia de pruebas se realizó los días 24 de enero y 8 de octubre de 2019, allí se corrió traslado para las intervenciones finales¹². Luego, a través del auto de sustanciación núm. 1030 del 5 de noviembre de 2019 se corrió traslado de los anexos relacionados en la declaración rendida por la señora Yiyola Yamile Peña Ríos, sin que existiera pronunciamiento¹³.

1.4.- Intervenciones Finales.

1.4.1.- Ministerio Público.

La delegada del Ministerio Público no rindió concepto es este asunto.

² Folios 88 a 90 del Cuaderno Principal.

³ Folio 221 ibídem.

⁴ Folio 223 ibídem.

⁵ Folio 259-260 ibídem.

⁶ Folio 265-266 ibídem.

⁷ Folio 272-274 ibídem.

⁸ Folio 306 ibídem.

⁹ Folio 308-310 ibídem.

¹⁰ Folio 313 ibídem.

¹¹ Folio 319 a 321 ibídem.

¹² Folio 338-339 ibídem.

¹³ Folio 385 ibídem.

1.4.2.- De la parte demandante¹⁴.

El apoderado de la parte actora se ratificó en la totalidad de pretensiones de la demanda.

Mantuvo el argumento de la existencia de la relación laboral, insistiendo en que la actividad contratada no se realizó de manera autónoma e independiente, al contrario, recibía órdenes de los jefes inmediatos, desdibujándose la función de coordinación; que las labores fueron desarrolladas de manera personal dentro de un horario de trabajo, recibiendo los honorarios pactados en forma mensual, de modo equivalente al pago de los funcionarios de planta de la ESE CENTRO 2.

Concluyó que con las pruebas recaudadas se logra desvirtuar la relación contractual, acreditándose la existencia de un contrato realidad, con lo cual la entidad vulneró los derechos de la actora dado que a través de contratos de prestación de servicios quiso desconocer un vínculo legal y reglamentario que realmente se generó por la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada con la señora ROJAS DÍAZ.

1.4.3.- De la parte demandada¹⁵.

Insistió en que no se probó la existencia de la continua subordinación y que así quedó evidenciado con las declaraciones de los testigos solicitados por la parte actora, quienes indicaron que durante la relación contractual jamás existió subordinación.

Hizo hincapié en que la parte demandante presenta muchas inconsistencias y ambigüedades al establecer la periodicidad de la vinculación de la señora MARIA FERNANDA con la ESE CENTRO 2, toda vez que, en los hechos de la demanda establece el inicio de dicha vinculación el 1° de junio de 2010, mientras que, en el testimonio de la señora YULI ANDREA MINA GUERRERO se afirma que fue desde el 2009.

Afirmó que la sola operación de equipos médicos no permite transmutar una actividad de naturaleza particular, en servicio público, precisamente, en el caso de los servicios misionales de la ESE, si bien existen los de salud, ellos se dispensan por la previsión de la Ley 100 de 1993 que permite la operación de entidades públicas en la prestación de servicio público, pero sin la finalidad de lucro propio de los particulares.

Finalmente, manifestó que la prestación del servicio no fue ininterrumpida, toda vez que entre la terminación de cada contrato y el inicio del siguiente transcurrió algún tiempo.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Caducidad y competencia.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se reprocha un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la actora el 25 de septiembre de 2014, conforme al literal d numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda, el lugar donde se prestó el servicio y el monto de la prestación reclamada, este Juzgado es competente para conocer el asunto en primera instancia, conforme a lo previsto por los artículos 138, 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio, el problema jurídico consiste en determinar si a la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ le asiste razón para reclamar de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. el pago de salarios y prestaciones sociales no

¹⁴ Folio 370 a 384 ibidem.

¹⁵ Folio 354 a 369 ibidem.

reconocidos durante el tiempo que permaneció vinculada como contratista, en aplicación del principio de “primacía de la realidad sobre las formalidades”, o por el contrario, si los contratos de prestación de servicios que celebró con dicha entidad se ajustan a la normativa legal vigente y no constituyen la relación laboral que se alega en la demanda.

2.3.- Problemas jurídicos secundarios.

¿Las actividades de auxiliar de rayos X en el servicio de urgencias del punto de atención de Rosas ESE CENTRO 2 era susceptible de ser contratado por prestación de servicios o contrato sindical?

¿Se logró acreditar durante todo el tiempo alegado por actora la suscripción de algún tipo de vínculo contractual con la Cooperativa de Trabajo Asociado del Sector de Salud del Cauca?

¿Se encuentra probado algún tipo de vínculo contractual entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. y el Sindicato Gremial de Trabajadores de salud SINGTRAS?

¿Se logró acreditar que la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ se encontraba agremiada al Sindicato Gremial de Trabajadores de salud SINGTRAS?

2.4.- Tesis.

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia del contrato laboral en unos periodos, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, en razón a que se demostró la concurrencia de los tres elementos propios de la relación laboral entre la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E.

El fundamento de la tesis planteada se expondrá analizando: (i) lo probado en el proceso, (ii) el contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, (iii) el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, y (iv) caso concreto.

2.5.- Marco jurídico.

Para resolver el presente litigio se tendrán en cuenta las siguientes fuentes del derecho:

- Artículos 13, 25, 53 y 125 de la Constitución Política.
- Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, artículo 195 de la Ley 100 de 1993, artículo 26 de la Ley 10 de 1995.
- Artículos 6 literal c, 8 parágrafos 2 y 5, artículos 9, 10, 37 y 46 de la Ley 769 de 2002; artículo 21 de la Ley 909 de 2004.
- Artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, artículo 59 de la Ley 1438 de 2011.

- Decretos 1429 de 2010 y 2025 de 2011.
- Circular Conjunta de los Ministerios de Salud y Trabajo 042578 del 22 de marzo de 2012.

- Sentencias C-555 de 1994, C-1109 de 2005, C-614 de 2009, Sentencia C-171 de 2012 y T-616 de 2012 de la Corte Constitucional.

- Sentencias del 1° de marzo de 2018 radicado interno 3730-14; de 7 de abril de 2005 radicado interno 1199-04; de 6 de octubre de 2016 radicado interno 3308-13; de 2 de mayo de 2013 radicado interno 2027-12; de 26 de octubre de 2017 radicado interno 3270-14, y de 19 de febrero de 2009, radicado interno 3074-05, de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

2.6.- Razones de la decisión.

PRIMERA. - Lo probado dentro del proceso.

Los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora MARÍA FERNANDA ROJAS DÍAZ y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E.

Durante la etapa probatoria, se aportó en medio magnético copia de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, suscritos por la señora María Fernanda Rojas y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE Centro 2¹⁶, así:

- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión nro. 156 del 5 de julio de 2011, cuya duración comprendía del 5 de julio al 31 de agosto de 2011, por un valor de \$ 2.280.000, siendo el objeto pactado *“prestar servicio de apoyo a la gestión en el área de rayos a partir de las siguientes actividades: a) llamado del paciente con la respectiva factura, b) toma de datos al paciente completos con nombre, cédula, edad, peso, etc.; c) acomodar al paciente para dar inicio al estudio en el chasis; d) revelado de la película en forma manual; e) secado de la película; f) entrega de estudios; g) las demás actividades relacionadas con el objeto contractual, conforme a lo requerido por la ESE CENTRO 2. Las actividades se desarrollan de acuerdo con las necesidades que se presenten en la ejecución del contrato, pudiendo circunscribirse a una o varias actividades específicas”*.

- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión nro. 449 del 7 de diciembre de 2011, por valor de \$ 874.000, con una duración hasta el 30 de diciembre de 2011 y con el mismo objeto del contrato anterior.

- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión nro. 031 del 2 de enero de 2012, por un valor de \$ 1.140.000, con una duración hasta el 30 de enero de 2012 y con el mismo objeto que los anteriores contratos.

- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión nro. 120 de 1° de julio de 2013, por un valor de \$ 1.200.000, con duración hasta el 31 de julio de 2013 y con el mismo objeto que los anteriores contratos.

Actuaciones administrativas adelantadas ante el Sindicato Gremial de Trabajadores “SINGTRAS”.

- Con la petición de 10 de mayo de 2013 se acreditó que la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ le solicitó a SINGTRAS que fuera estudiada una reubicación temporal de sitio de trabajo por cuestiones de salud¹⁷.
- Con la petición radicada el 3 de mayo de 2013 se probó que la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ le solicitó a SINGTRAS que se le programara su periodo de descanso, debido a que sus funciones le representaban un alto riesgo y debía desintoxicarse¹⁸.
- El Sindicato SINGTRAS inició en mayo de 2013 una queja administrativa en contra de COOMEVA EPS, por cuanto los afiliados de aquel, entre los cuales figuraba la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ, venían presentando suspensiones en el servicio de salud desde marzo de 2013¹⁹.
- El Sindicato Gremial de Trabajadores de la Salud SINGTRAS le realizó pagos a la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ por concepto de compensación de los meses de diciembre de 2012, y febrero, marzo y mayo de 2013, evidenciándose que del valor del contrato le deducían seguridad social-base, salud, pensión, ARP, y aportes parafiscales²⁰.

¹⁶ CD ROM que reposa a folio 14 del Cuaderno de Pruebas.

¹⁷ Folio 5 ibídem.

¹⁸ Folio 6 ibídem.

¹⁹ Folios 7 a 14 ibídem.

²⁰ Folios 64 a 67 ibídem.

De esta manera, se acreditó que la actora recibió los siguientes pagos a título de compensación:

1. Diciembre de 2012: \$ 1.153.613.
2. Febrero de 2013: \$ 1.148.013.
3. Marzo de 2013: \$ 1.109.102.
4. Abril de 2013: no registra.
5. Mayo de 2013: \$ 1.146.652.
6. Junio de 2013: no registra.

 Actuaciones administrativas adelantadas por la señora MARIA FERNANDA ROJAS DIAZ ante la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E.

- En respuesta a una petición elevada el 6 de septiembre de 2013, por la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ, la gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. señaló que, entre la actora y dicha entidad se suscribió contrato de apoyo a la gestión nro. 120 de 2013, con vigencia del 1º a 31 de julio de 2013, cuya cláusula novena estipula expresamente que existía una exclusión de relación laboral, y por ello, se abstenía de proferir acto administrativo reconociendo derechos laborales²¹.
- Se aportó acta de liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales nro. 120, del periodo 1º al 31 de julio de 2013, firmada por la actora el 28 de septiembre de ese mismo año²².
- Se acreditó que la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ elevó 2 solicitudes, la primera el 12 de febrero y la otra el 22 de abril de 2013 ante el coordinador de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. pidiendo utensilios básicos para el desarrollo de su función en el área de rayos X, tales como: dosímetro, chaleco de plomo y secador industrial²³. También se acreditó que la ESE CENTRO 2, el 19 de julio de 2013, le hizo entrega de porta película y de un dosímetro.
- De acuerdo a la certificación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., está acreditado que la relación contractual con la demandante se surtió con los siguientes contratos²⁴:
 - 156 de 5 de julio de 2011. Duración 3 meses.
 - 449 de 7 de diciembre de 2011. Duración 1 mes.
 - 031 de 2 de enero de 2012. Duración 1 mes.
 - 120 de 1º de julio de 2013. Duración 1 mes.
- Conforme al cuadro de disponibilidad prestado al servicio de urgencias y presentado por la actora a la Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., correspondiente a los meses de junio y julio de 2012²⁵, se acreditó que la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ cumplió con la siguiente disponibilidad:

Para el mes de junio:

.- Debió prestar sus servicios los días 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 18 y 28.

.- Las horas en las cuales cumplía con sus labores de toma de rayos x variaban conforme al número de actividades que debía desarrollar en la fecha del servicio, así, se observa que sumó un total de 26 horas y 30 minutos en el mes.

²¹ Folios 15 a 16 del Cuaderno Principal 1.

²² Folios 17 a 19 ibídem.

²³ Folios 57 a 60 ibídem

²⁴ Folios 63 ibídem.

²⁵ Folios 77 a 90 ibídem.

Para el mes de julio:

- Debió prestar sus servicios los días: 1º, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28.
- Las horas en las cuales cumplía con sus labores de toma de rayos x variaban conforme al número de actividades que debía desarrollar en la fecha del servicio, así, se observa un total de 33 horas y 30 minutos.

 Contrato Sindical celebrado entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E y el SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "SINGTRAS".

- El contrato Sindical nro. 039 del 1º de febrero 2013 fue suscrito entre SINGTRAS y la ESE Centro 2, cuyo objeto era prestar los servicios de salud asistenciales de rayos x en los puntos de atención de Rosas, La Sierra y Sotará por parte de los afiliados del contratista, cuya duración iniciaría el 1º de febrero hasta el 30 de junio de 2013, por un valor de \$ 7.043.040²⁶.
- En oficio presentado el 4 de septiembre de 2012 por la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ al Sindicato Gremial de Trabajadores de la Salud, está el cuadro de disponibilidades prestados al servicio de urgencias, en el mes de agosto, así:
 - Los días 3, 5, 6, 7, 9, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 30.
 - Las horas en las cuales cumplía con sus labores de toma de rayos x variaban conforme al número de actividades que debía desarrollar en la fecha del servicio, así, se observa que sumó un total de 38 horas y 40 minutos.

 Trámites administrativos ante la EPS a la cual se encontraba afiliada la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ:

- El 18 de abril de 2013, la señora ROJAS DÍAZ elevó una petición ante COOMEVA EPS solicitando se le practicaran de manera urgente una serie de exámenes médicos que le habían sido ordenados por su médico tratante²⁷.
- En la historia clínica ocupacional de retiro de la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ, de 15 de septiembre de 2013, se lee lo siguiente²⁸:
 - Su cargo actual al momento de la valoración médica era el de técnico de rayos X.
 - La antigüedad en la empresa de la cual se retiraba era de 3 años y llevaba realizando dicho oficio 11 años.
 - Se anotó que no había tenido elementos de protección personal ni dosímetro para realizar la actividad de toma de rayos X.
 - Se consignó que no tenía ninguna enfermedad profesional.
 - Como impresión diagnóstica se plasmó que presentaba: 1. Sinusitis crónica, ¿manguito rotador izquierdo?; epidondilitis lateral izquierdo y túnel del carpo izquierdo.

 Cotización de la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ al Fondo de pensiones PORVENIR:

- Obra detalle de periodos cotizados de historia laboral de la señora María Fernanda Rojas, en Porvenir²⁹, destacándose:

²⁶ Folios 22 a 33 del Cuaderno Principal.

²⁷ Folios 61 a 62 ibídem.

²⁸ Folios 55 a 56 ibídem.

²⁹ Folios 173 a 174 ibídem.

- Para el mes de junio de 2010, no se observa aporte a pensión.
- Desde el mes de julio de 2010 y hasta el mes de junio de 2011 el cotizante de la pensión era la Cooperativa de Trabajo Asociado del Sector Salud del Cauca.
- Para los meses de agosto de 2011 hasta febrero de 2012, la actora figura como cotizante de su aporte pensional.
- En el mes de febrero de 2012 el cotizante fue el Sindicato de Trabajadores de la Salud y en el mes de marzo de 2012 la actora como cotizante.
- En el mes de marzo de 2012 figura como cotizante tanto la actora como el Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca, el sindicato como cotizante hasta julio de 2012.
- Desde el mes de agosto de 2012 y hasta junio de 2013 el cotizante fue el Sindicato de Trabajadores de la Salud "SINGTRAS".
- En el mes de julio de 2013 figura nuevamente como cotizante la actora.

El 25 de septiembre de 2014 fue radicada una petición elevada por el apoderado de la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ y dirigida a la Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., solicitando el reconocimiento de un contrato realidad a partir del 1º de junio de 2010³⁰, dando origen al acto administrativo demandado.

Con el escrito de alegatos de conclusión se aportó en medio magnético los documentos relacionados por la señora YIYOLA YAMILE PEÑA RÍOS: proyecto de rayos x y copia del contrato nro. 132 de 2015³¹.

En la audiencia de pruebas se recaudó el testimonio de JUAN PABLO DE LA CRUZ, YENY JOHANA GAVIRIA, LIDA BELSAIRA FRANO HERNÁNDEZ, WILMAN JOSE CRUZ NORIEGA, YESID GUZMÁN OROZCO, YULY ANDREA MINA GUERRERO y YIYOLA YAMILE PEÑA RÍOS, esta última por video conferencia.

- ❖ El testigo JUAN PABLO DE LA CRUZ manifestó conocer a la demandante porque laboró por 1 año como coordinador de la ESE Centro punto de atención de Rosas. Que la señora MARIA FERNANDA ROJAS prestó sus servicios para la ESE CENTRO 2, entre junio de 2012 y julio de 2013.

Manifestó que él y la señora María Fernanda Rojas se vincularon por prestación de servicios, primero como cooperativa y después con la asociación sindical que escogió la gerente, siendo la asociación la que pagaba los servicios de la accionante.

Refirió que el horario que se manejaba allá era horario de oficina, pero que la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ debía estar disponible 24 horas porque era la única que tomaba rayos x y tenía asignada la atención de urgencias. Cuando se presentaban pacientes por fuera del horario laboral y requerían de radiografía, debía acudir a prestar el servicio; y, aun cuando debía descansar un sábado cada 15 días, ese descanso muchas veces no se respetaba por cuanto surgían pacientes que requerían radiografías y la llamaban y debía estar disponible porque no había un reemplazo que la pudiera cubrir. Añadió que por lo general el contrato sindical no reconocía jornadas suplementarias, nocturnos o disponibilidades en el servicio de urgencias.

Afirmó que como Coordinador del punto de atención de Rosas debía estar pendiente de que los empleados cumplieran los horarios de llegada, y que dicha disposición la había estipulado directamente la Gerencia de la E.S.E., aun cuando la vinculación fuera por contrato de prestación de servicios. Que los permisos que necesitaban para ausentarse del trabajo los pedían directamente a la asociación sindical.

³⁰ Folios 179 y siguientes íbidem.

³¹ Folio 369 del Cuaderno Principal 2.

Afirmó que la señora María Fernanda Rojas no contaba con los elementos suficientes y necesarios para desarrollar su función. Que las inconformidades por la omisión en la entrega de esos elementos se presentaban ante la ESE CENTRO 2, pero como dicha entidad refería que no existía ninguna relación contractual con la actora, redirigía las solicitudes a la Asociación Sindical.

Frente a la pregunta del Ministerio Público respecto a cómo había sido la vinculación a la Asociación Sindical, el testigo afirmó que fue en un inicio directamente con la ESE CENTRO 2, y que luego en reunión les habían informado que no podían seguir contratando por Cooperativa sino a través de un sindicato. Que en dicha reunión se encontraba la gerente de la ESE CENTRO 2 y los empleados que laboraban allí.

Frente a la pregunta del despacho, relacionada con informar a quién iban dirigidos los reportes o informes que él realizaba en calidad de Coordinador del punto de atención de Rosas de las personas que laboraban en la ESE CENTRO 2, respondió que lo hacía directamente a la Gerente de dicha ESE.

- ❖ La testigo YENY JOHANA MUÑOZ GAVIRIA, manifestó conocer a la demandante porque trabajaron juntas en el hospital de Rosas, Cauca, afirmando que no recordaba en qué época porque la señora MARIA FERNANDA ROJAS había durado poco tiempo allí.

La declarante afirmó que directamente le entregaba las órdenes a la señora ROJAS DÍAZ, auxiliar encargada de rayos X, cuando había un accidente o una disponibilidad en aras de practicar los rayos X.

Que la señora María Fernanda Rojas no contaba con los elementos suficientes y necesarios para desarrollar su función. Sobre la vinculación que tenía la actora con la ESE Centro 2, dijo:

"Su vinculación era por contratos OPS, que uno paga la seguridad social, por medio de una cooperativa. Trabajaba de lunes a sábado de 7 a medio día y por la tarde hasta las 5, hacía disponibilidades sábados y domingos; cuando había una urgencia la llaman y se tiene que estar pendiente para ir a la urgencia".

Frente a las disponibilidades, explicó que estas consistían en el deber de asistir un caso de urgencias si lo había.

- ❖ La testigo LIDA BELSAIRA FRANCO HERNÁNDEZ, manifestó laborar en la ESE CENTRO 2 y sostuvo que conocía a la demandante porque era vecina del pueblo y era auxiliar de rayos x en la entidad para el año 2012.

Manifestó que era el sindicato quien les guiaba en las metas que tenían que cumplir para el apoyo en el área asignada, que tenían libertad de organizar su tiempo; no tenían un horario fijo que cumplir, sino que podía acomodarlo a su necesidad.

- ❖ El testigo WILMAN JOSE CRUZ NORIEGA, manifestó conocer a la demandante porque es del mismo municipio y porque tuvo un contrato en la ESE Centro 2, ocupando el cargo de SIAU, es decir, Servicio de información y atención al usuario, lugar donde la señora María Fernanda Rojas también laboró prestando los servicios de toma de rayos X.

Manifestó que entró en el año 2012 hasta el 2017; que su vinculación fue sindical y los últimos años por prestación de servicios. Que no existían horarios, pero que no había demanda para que se tomaran todos los días radiografías o todo el día, dicha labor dependía de la gente que necesitara el servicio, de acuerdo a eso se organizaban para tomar las placas.

Sobre las urgencias y los llamados en fines de semana a la señora María Fernanda Rojas, refirió:

"Cuando se presenta una urgencia llaman al encargado de rayos x, si puede ir a tomar la radiografía, bien iba, sino el médico le daba un diagnóstico y se remitía directamente a Popayán".

Sostuvo que en algunos periodos la ESE CENTRO 2 no prestó el servicio de rayos X por problemas en los equipos. Que en la planta de personal de la ESE CENTRO 2 no existía una persona para la toma de rayos X, y que a las personas que conoció en tiempos diferentes fue a la señora MARIA FERNANDA ROJAS y al señor Yesid Guzmán Orozco.

Frente a la pregunta formulada por el Ministerio Público respecto si la señora MARIA FERNANDA ROJAS permanecía en algún horario específico en las instalaciones de la ESE CENTRO 2, respondió que ella tomaba las placas y que cuando se desocupaba se dedicaba a veces a ayudar a hacer otras cosas que surgían.

- ❖ El testigo YESID GUZMÁN OROZCO, manifestó que realizaba las actividades de técnico de rayos X en los hospitales San José, Susana López y en la ESE Centro 2. Que conocía a la señora MARIA FERNANDA ROJAS por cuanto ella también laboraba en el Hospital Susana López de Valencia al momento de su declaración.

Indicó que laboraba en la ESE CENTRO 2 desde el año 2015, debido a la convocatoria realizada por el sindicato y era este el que le informaba cómo se realizarían sus labores, las cuales realizaba 3 días por semana, cuando había pacientes agendados o los que se presentaran al servicio, y que una vez realizada dicha labor daba por cumplidos sus servicios.

Afirmó que antes de que ocupara su cargo, la ESE CENTRO 2 llevaba mas de 16 meses sin prestar los servicios de rayos X. Que como técnico de rayos X no tenía permanencia por el volumen de pacientes, y que en la actualidad la atención por dicho servicio se hacía los martes, jueves y sábados, atendiendo alrededor de 270 pacientes al mes, es decir, un promedio de 25 a 30 pacientes por turno en un día.

Sostuvo que el nivel de premura en la atención y toma de rayos X dependía del criterio del médico y de la clase de urgencia que se atendía. Que conoció el equipo que anteriormente era utilizado por la ESE CENTRO 2, pero desconocía cómo funcionaba.

Frente al interrogante formulado por el despacho en relación con las condiciones de salud ocupacional para la toma de 25 a 30 imágenes por turno día, de modo que no fuera nocivo para la salud de los técnicos en rayos x, respondió que manejaban una herramienta que se llama DOSÍMETRO, manifestando que hay protocolos estandarizados para la protección y que debían hacerse controles y hemogramas. De igual forma, refirió que era importante realizar calibraciones al equipo.

Frente a los elementos de protección, afirmó que la sala de rayos x debía ser plomada, o de paredes de 15 a 25 centímetros de grosor, y que debía estar alejado después de 3 metros, y con puertas y vidrios de plomo. Que tanto el paciente como el tecnólogo en radiología necesitan un chaleco y un cuello plomado, sin esa protección no se puede tomar rayos x porque trae consecuencias, enfermedades.

Finalmente, refirió que una media de 25 a 30 pacientes por turno era una tasa baja de demanda, tardando en promedio cuatro horas para tomar las imágenes de rayos X, precisando que utiliza un equipo con tecnología japonesa que había adquirido la ESE CENTRO 2 desde el 2015, y que, con el equipo anterior, no se podía tomar ese volumen de imágenes porque no era un equipo adecuado para ciertas zonas del cuerpo.

- ❖ La testigo YULY ANDREA MINA GUERRERO manifestó ser auxiliar de enfermería y que conocía a la demandante porque trabajaron en el hospital de Rosas.

Afirmó que había Ingresado a trabajar en el 2009 y que se dio cuenta que la señora MARIA FERNANDA tomaba las radiografías, desde ese año y hasta el 2012. Que cuando no había

pacientes para radiografías, la señora ROJAS DÍAZ tenía que ayudar en archivo o en urgencias en esterilización, por lo cual efectivamente le tocaba cumplir horario.

También mencionó, que, los equipos y los elementos que tenía la señora María Fernanda Rojas no eran los mejores, ni los más seguros en cuanto a protección.

- ❖ La testigo YIYOLA YAMILE PEÑA RÍOS manifestó que laboró como gerente del hospital de Rosas, entre mayo de 2012 a marzo de 2016.

Sobre la señora María Fernanda Rojas Díaz, dijo que nunca estuvo vinculada directamente con el hospital, sino por prestación de servicios.

Que la relación que tenía la ESE Centro 2 con el sindicato SINGTRAS, se basaba en metas, entonces como gerente le indicaba al sindicato las metas y este a su vez a sus afiliados de cada área, porque había auxiliares de enfermería, médicos y conductores.

Que nunca tuvo contacto directo con el personal, que era el sindicato quien directamente llegaba a los puntos de atención y se comunicaba con ellos. Que jamás le dio órdenes a la señora MARIA FERNANDA ROJAS y que tampoco le dio permisos ni debía hacerlo ya que eso se trataba con el sindicato, que la actora no tenía un horario establecido.

SEGUNDA.- Del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en su numeral 3 consagra la modalidad de prestación de servicios, así:

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

De la norma trascrita se extrae que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula de manera excepcional a una persona natural con el fin de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que de ninguna manera admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

En contraste al contrato de trabajo que requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, en el contrato de prestación de servicios la actividad independiente desarrollada puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia que se materializa en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

El Consejo de Estado al estudiar los elementos que configuran el contrato laboral ha sostenido que es la subordinación la que determina la diferencia entre una y otra modalidad, esto dijo en sentencia del 1° de marzo de 2018, radicado interno N° 3730-2014:

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo".

Y sobre la indemnización que procede cuando se declara la existencia del contrato laboral, la Corporación en sentencia de unificación de 19 de febrero de 2009, radicado interno nro. 3074-05, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, señaló:

"La tesis que actualmente maneja esta Corporación al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limita a condenar al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios.

Dicho argumento es justificado, en que como quien pretende demostrar el contrato realidad, no ostenta la calidad legal de empleado público, carece del derecho al pago de todas las prestaciones sociales a las que tendría derecho un servidor en estas condiciones, (...)".

TERCERA.- Del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

El artículo 53 de la Constitución Política consagra como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

La Corte Constitucional ha entendido este postulado de la siguiente manera:

"(...) no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad"³². De ello se deriva la existencia de lo que ha sido denominado como contrato realidad, "entendido por la Corte como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma"³³.

Asimismo, ha señalado, que:

"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato"³⁴.

³² Sentencia T-616 de 2012.

³³ Sentencia C-1109 de 2005. Cfr. Sentencia T-616 de 2012

³⁴ Sentencia C-555 de 1994.

De igual forma, el Consejo de Estado respecto del principio de la primacía de la prevalencia de la realidad sobre las formas, señaló que este busca proteger a los trabajadores desde la egida de la desigualdad existente en la relación de estos con los empleadores, sin que puedan verse afectados en sus condiciones por las simples formalidades³⁵:

"Señala la Sala que este tipo de procesos en los cuales se pretende la aplicación del artículo 53 de la Carta Superior referente al principio de la primacía de la prevalencia de la realidad sobre las formas, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades.

Bajo ese entorno, el aludido principio busca proteger a la parte desvalida en la relación contractual estatal, civil o comercial, cuando la misma es utilizada para encubrir una relación de trabajo. El encubrimiento de la relación de trabajo no es otra cosa que la creación de una apariencia distinta de la que en verdad aquella tiene y puede versar sobre sus diversos elementos, pero en cualquier caso está destinada a anular o a atenuar la protección legal.

Lo anterior supone, por tanto, una acción que pretende ocultar o deformar la relación de trabajo, tras el ropaje de otra figura jurídica donde el trabajador tenga menor protección legal".

Se concluye entonces que, al margen de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella.

CUARTO.- Régimen laboral de las Empresas Sociales del Estado.

Sobre el particular, la Ley 10 de 1995 en su artículo 26 dispuso que la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado se compondría de funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, según el caso, asimismo previó la vinculación de trabajadores oficiales para tareas de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Por otro lado, la Ley 1438 de 2011, en su artículo 59, habilitó a las Empresas Sociales del Estado para desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas u operadores externos, previa verificación de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía de calidad.

Sobre esto último, la Corte Constitucional en la sentencia C-171 de 2012 en el estudio de constitucionalidad del referido artículo de la Ley 1438 de 2011 analizó la potestad de las Empresas Sociales del Estado para contratar la prestación de servicios por fuera de la planta de personal de la entidad, para lo cual reiteró los límites constitucionales trazados sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad que se puedan desarrollar con personal de planta o que no requieran de conocimientos especializados, principios que constituyen el marco constitucional para la celebración de contratos de prestación de servicios por estas entidades.

Así, continúa la sentencia en cita, la potestad de contratación otorgada a las Empresas Sociales del Estado, únicamente podrá llevarse a cabo siempre y cuando (i) no se trate de funciones permanentes o propias de la entidades, (ii) cuando estas funciones no puedan realizarse con personal de planta de la entidad o (iii) cuando se requieran conocimientos

³⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia de 06 de octubre de 2016, Radicación Número: 41001-23-33-000-2012-00041-00 (3308-13).

especializados, toda vez que, para prestar los servicios inherentes a su responsabilidad, las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente que les permita atender y desarrollar sus funciones.

Por lo anterior, la Corte declaró parcialmente exequible el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, en el entendido que (i) la contratación de servicios y la operación con terceros de las entidades estatales no está prohibida constitucionalmente, aunque sí limitada; (ii) tiene sustento constitucional la concurrencia privada en la prestación de servicios de salud, no obstante, dicha concurrencia se encuentra igualmente limitada; y (iii) existe la prohibición constitucional y legal de contratar funciones permanentes de las entidades del Estado, normas con las cuales debe interpretarse sistemáticamente el precepto demandado.

QUINTO.- La prohibición de la intermediación laboral y los contratos sindicales.

El artículo 195 de la Ley 100 de 1993, señala que, es competencia de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado la adopción o modificación de la Planta de Personal de la entidad, para lo cual el Gobierno Nacional debe dar la orientación correspondiente.

De esta manera, el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 consagra que los organismos y entidades a los cuales se les aplica la mencionada ley podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, con el fin de suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.

Adicionalmente, los Ministerios de Salud y Trabajo en Circular Conjunta nro. 042578 del 22 de marzo de 2012, dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, instó para que se adopten las medidas pertinentes con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población y dejó a libre criterio de los funcionarios públicos el cumplimiento de los precedentes legales y constitucionales, al manifestar que se puede seguir contratando mediante Empresas Temporales o Contratos Sindicales, sin ningún tipo de restricción, en el entendido que el 80 % de las actividades permanentes de las ESE se encuentran vinculadas mediante contratos de prestación de servicios y que los contratos con Empresas Temporales o los contratos sindicales son formas de contratación de prestación de servicios proscritas por la Corte Constitucional para el desarrollo de actividades permanentes. Dicha circular, señaló:

"(...) en consecuencia, las entidades, del sector salud, dependiendo del carácter público o privado, podrán utilizar las siguientes formas de vinculación:

- a) Creación de plantas temporales, si se dan las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1227 de 2005.*
- b) Vinculación de personal supernumerario, en los casos contemplados en el Decreto Ley 1042 de 1978*
- c) Contratación de las Empresas Sociales del Estado con terceros para desarrollar las funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 y en los términos de la sentencia C-171 de 2012.*
- d) Contratación con empresas de servicios temporales.*
- e) Contratos sindicales.*
- f) Contratos de Asociación Público Privada, cuyo objeto sea el mejoramiento o equipamiento de la infraestructura o parte de ella con los servicios conexos, mantenimiento y operación, de acuerdo a la Ley 1508 de 2012.*
- g) Contratos de Prestación de Servicios en observancia de lo dispuesto en la Sentencia C-614 de 2009".*

Por otra parte, la Ley 1429 de 2010, mediante la cual se busca la formalización y la generación de empleo así como la materialización de los derechos laborales a quienes presten sus servicios, en su artículo 63, señaló la prohibición de contratar personal para desarrollar actividades misionales permanentes a través de Cooperativas de Trabajo Asociado o bajo cualquier otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

En este mismo sentido, la Ley 1429 de 2010, por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, prohíbe expresamente la intermediación laboral y estipula que solamente estará permitida ejercerla a las Empresas de Servicios Temporales:

"Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes".

Por consiguiente, se ordenó expresamente la no contratación del personal que se requiera para el desarrollo de actividades misionales permanentes mediante Cooperativas de Trabajo Asociado que ejerza intermediación laboral o mediante algún otro modo de vinculación que atente o vulnere los derechos de los trabajadores recogidos en nuestra Constitución Política, así como en las leyes de nuestro país.

El Decreto 2025 de 2011, reglamentó parcialmente la Ley 1429 de 2010 y señaló lo que se entendería como *"intermediación laboral"* a efectos del artículo 63 de la mencionada ley señalando directamente que dicha actividad solo está permitida a las Empresas de Servicios Temporales:

"artículo 1°. Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

Parágrafo. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, enunciadas en el artículo 3° de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esta desarrolle".

Para terminar, en cuanto al contrato sindical y su reglamentación, el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define así:

"artículo 482. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patronos o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical, debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio del Trabajo, a más tardar quince (15) días después de la firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo".

Esta modalidad de contratación colectiva ha sido reglamentada por el Decreto 1429 del 28 de abril de 2010, que en su artículo primero lo define como un acuerdo de voluntades de naturaleza colectivo laboral, cuyas características principales es ser solemne, nominado y principal, para la prestación de servicios o la ejecución de obras en ejercicio de la libertad sindical y con autonomía administrativa e independencia financiera. Este tipo de contratos se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.

Dicho decreto establece que cuando se vaya a contratar la prestación de servicios o ejecución de obras los empleadores deberán evaluar, en primer lugar, la posibilidad de contratar por medio del contrato sindical, el cual por su propia naturaleza privilegia la participación de los trabajadores sindicalizados en la ejecución de tareas en la misma empresa, se trata por demás de una figura que ha sido contemplada por la OIT a través de sus convenios, bajo el objetivo de proteger a los sindicatos independientemente de la forma de asociación.

De lo anteriormente señalado se desprende que el contrato sindical es una modalidad especial de contratación con sujetos específicamente señalados y regulados por la legislación laboral colectiva para la prestación de servicios o ejecución de obras, sin que los afiliados partícipes tengan la calidad de trabajadores y mucho menos el sindicato obre como empleador.

CUARTA. - Del caso concreto.

Descendiendo al análisis del asunto, se debe determinar si con los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., se disfrazó una relación laboral desde el 1º de junio de 2010 y hasta el 31 de julio de 2013, o si, las actividades encomendadas como auxiliar de rayos X permitían ser desarrolladas a través del vínculo contractual.

Para la defensa de la E.S.E., la vinculación de la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ no fue de naturaleza laboral, puntualizando que la prestación de los servicios en calidad de auxiliar de rayos X fueron requeridos a través de los contratos nro. 156 del 5 de julio de 2011, 449 del 7 de diciembre de 2011, 031 del 2 de enero de 2012 y 120 del 1º de julio de 2013.

En este escenario, este despacho abordará el estudio del caso de cara al marco jurídico traído en esta sentencia, y para ello, debe reiterarse la indispensable presencia de los contratos suscritos entre las partes, en procura de destacar su objeto, temporalidad, funciones y demás aspectos que permitan establecer la existencia de los elementos de una posible relación laboral, lo que implica que no es posible realizar un estudio de los periodos sobre los cuales estos no obren, de tal forma se hará el análisis estrictamente frente a los contratos debidamente aportados.

Tal exigencia se indicó en sentencia del Consejo de Estado del 8 de septiembre de 2017, Sección segunda Subsección B; consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00094-01(4569-15). Actor: TIRSA BEATRIZ BARRANCO RICO. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE– SENA:

"(...) el contrato estatal en la modalidad de prestación de servicio, resulta necesario para asuntos como el presente, a fin de determinar su objeto, temporalidad o plazo, pago y forma de pago pactadas por las partes, es decir, aspectos que son de vital importancia en la definición de conflictos jurídicos como el sub examine".

Así las cosas, se encuentra probado que entre la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. se suscribieron los siguientes contratos:

- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión nro. 156 de 5 de julio de 2011. Duración 3 meses.
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión nro. 449 de 7 de diciembre de 2011. Duración 1 mes.
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión nro. 031 de 2 de enero de 2012. Duración 1 mes.
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión nro. 120 de 1º de julio de 2013. Duración 1 mes.

El objeto contractual es coincidente en todos ellos, consistente en: *“prestar servicio de apoyo a la gestión en el área de rayos a partir de las siguientes actividades: a) llamado del paciente con la respectiva factura, b) toma de datos al paciente completos con nombre, cédula, edad, peso, etc.; c) acomodar al paciente para dar inicio al estudio en el chasis; d) revelado de la película en forma manual; e) secado de la película; f) entrega de estudios; g) las demás actividades relacionadas con el objeto contractual, conforme a lo requerido por la ESE CENTRO 2. Las actividades se desarrollan de acuerdo con las necesidades que se presenten en la ejecución del contrato, pudiendo circunscribirse a una o varias actividades específicas”*.

De este modo, el marco de estudio de esta sentencia estará delimitado inicialmente a los siguientes periodos:

- 5 de julio a 31 de agosto de 2011.
- 7 de diciembre a 30 de diciembre de 2011.
- 2 de enero a 30 de enero de 2012.
- 1º de julio a 30 de julio de 2013.

Y, decimos inicialmente, porque, también se acreditó que existió un contrato sindical nro. 039 del 1º de febrero 2013, celebrado entre el Sindicato Gremial de Trabajadores de la Salud “SINGTRAS” y la E.S.E. Centro 2, cuyo objeto era la prestación de los servicios de salud asistenciales de rayos x en los puntos de atención de Rosas, La Sierra y Sotará, desde el 1º de febrero al 30 de junio de 2013, acreditándose que durante ese periodo la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ estuvo afiliada a dicho sindicato y en virtud de ello prestó los servicios asistenciales de rayos X en el punto de atención de la E.S.E. CENTRO 2 en Rosas, Cauca.

Respecto de los demás periodos, aun cuando se aportaron pruebas documentales en donde se evidencia un cruce de información entre la señora ROJAS DÍAZ y la E.S.E. CENTRO 2, y pese a que en la declaración de YULY ANDREA MINA se sostuvo que la actora laboró en la E.S.E. CENTRO 2 desde el año 2009, ello no es coincidente con los hechos de la demanda, ni con los contratos aportados, por lo que no es posible inferir razonablemente el vínculo contractual, de manera que respecto del lapso 1º de junio de 2010 hasta el 4 de julio de 2011 se denegarán las pretensiones de la demanda.

Ahora, como se señaló líneas arriba, el contrato de prestación de servicios es una modalidad excepcional de vinculación con el Estado y halla justificación constitucional en la medida que sea un instrumento para realizar funciones o actividades ocasionales, las cuales, como lo ha precisado la jurisprudencia, son aquellas que no hacen parte del giro ordinario de las labores propias de la entidad pública, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados. En todo caso, la vinculación del contratista en modo alguno puede revestir subordinación.

De acuerdo con el contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, la planta de personal de la ESE CENTRO 2 estaba conformada únicamente por 20 funcionarios para garantizar las actividades de direccionamiento, coordinación, apoyo logístico y prestación de servicios asistenciales, precisándose que con el personal de la planta creada no se podía atender los servicios que prestaría dicha entidad, y que por ello era necesario vincular personal para desarrollar actividades del objeto social.

Ahora, quien demande de la declaratoria de una relación laboral, tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, consistente en que los contratos de prestación de servicios se suscriben para *“desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”* Y los cuales *“podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”*.

Es así, que es definitivo que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del servicio, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y

(iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo.

En primer lugar, comoquiera que está acreditada la existencia de los contratos de prestación de servicios que serán revisados en esta sentencia, con ellos y con los testimonios de los señores Juan Pablo de la Cruz y Lida Belsaira Franco Hernández quienes declararon que la actora había prestado sus servicios durante los años 2012 y 2013, también entonces está probada la prestación personal del servicio de la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ. Dichas declaraciones tienen respaldo en las cotizaciones a pensión efectuadas por el Sindicato de Trabajadores de la Salud SINGTRAS desde el mes de agosto de 2012 y hasta junio de 2013.

Entonces, en el caso bajo análisis, aparecen acreditados: (i) la prestación personal del servicio por parte de la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ, quien efectivamente brindó los servicios de auxiliar de rayos X en el punto de atención de Rosas perteneciente a la E.S.E. CENTRO 2 y, (ii) una remuneración por el mismo, tal como se extrae de los contratos de prestación de servicios señalados.

En segundo lugar, para determinar si existió subordinación durante los periodos contratados por prestación de servicios, es dable, remitirse al cuadro de disponibilidad prestados por la actora en el servicio de urgencias.

En cuanto a la relación contractual del sindicato SINGTRAS y la E.S.E. CENTRO 2, de los cuadros de disponibilidad aportados y a los testimonios recaudados en el proceso, es posible concluir que la actora realizaba funciones misionales de la ESE CENTRO 2, como lo era garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud, entre ellos, los de urgencias de baja complejidad, área que requería el servicio de toma de rayos X, al tenor del Decreto 1760 de 1990, por el cual se establecieron y definieron los niveles de atención, tipo de servicio de complejidad, y en su artículo 6º definió los criterios que debían cumplir las entidades del primer de nivel de atención:

"ARTÍCULO 6º. La clasificación de las entidades como de primer nivel, según el artículo 6º. literal a) de la Ley 10 de 1990, responde a que en ellas se cumplan como mínimo los siguientes criterios:

- a) Base poblacional del municipio o municipios a cubrir;*
- b) Cobertura de atención a la población del mismo municipio y a la de otros municipios que no cuenten con atención hospitalaria dentro de su territorio;*
- c) Frecuencia del problema que justifique el servicio;*
- d) Tecnología de baja complejidad, sencilla y simple de utilizar en la consulta externa, hospitalización, urgencias y los servicios de apoyo para diagnóstico y tratamiento de problemas de salud de menor severidad;*
- e) Atención por personal profesional general, técnico y auxiliar".*

De tal forma, que, la señora MARIA FERNANDA debía prestar un servicio que implicaba resolver una necesidad que podía presentarse con frecuencia y era el del apoyo diagnóstico en el servicio de urgencias a través del uso de una tecnología de baja complejidad, y para lo cual debía cumplir con una disponibilidad, tal como se desprende de lo declarado por los testigos JUAN PABLO DE LA CRUZ y YENY JOHANA MUÑOZ GAVIRIA, quienes sostuvieron que la demandante debía tener disponibilidad de 24 horas, que incluía los fines de semana.

A partir de esas declaraciones también se extrae que la señora MARIA FERNANDA no solo debía cumplir con el objeto de su contrato de prestación de servicios, sino que además cumplía un horario de trabajo de lunes a sábado, de 7:00 a.m. a 12:00 m, y en la tarde hasta las 5: p.m., más el horario de las disponibilidades que debía tener en caso de que se presentara alguna urgencia.

Asimismo, según lo declarado por la testigo YULY ANDREA MINA GUERRERO, en los días que no había pacientes para la toma de las radiografías, la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ debía ayudar en archivo o en el área de esterilización del servicio de urgencias, en cumplimiento de su horario. Dichas labores que desbordaban el

objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos por la actora, fueron expuestas igualmente por el testigo WILMAN JOSE CRUZ NORIEGA, quien ocupaba el cargo de Servicio de Información y Atención al Usuario -SIAU- de la ESE CENTRO 2, y quien afirmó que la señora ROJAS DÍAZ, adicional a que tomaba las placas de rayos X, cuando finalizaba esa labor se dedicaba en ocasiones a hacer otras actividades que surgían.

Se desprende de lo analizado, que están probados los elementos de una verdadera relación laboral, siendo incuestionable (i) que existió el ánimo permanente de contratar a la actora por parte de la entidad accionada durante los meses de julio, agosto y diciembre de 2011, y desde enero de 2012 hasta julio de 2013, al reflejarse la continuada contratación descrita, atendiendo a que las funciones desarrolladas son de (ii) la naturaleza de la entidad demandada y fueron desarrolladas de forma (iii) subordinada, como lo es para una auxiliar de rayos X, que se encontraba bajo las órdenes de superiores en el desarrollo de labores que desbordaban su objeto contractual y que la obligaban a prestar una disponibilidad de 24 horas durante todos los días de la semana, adicional al horario laboral que debía cumplir de manera presencial.

En cuanto a los contratos nro. 039 del 1º de febrero y 120 del 1º de julio de 2013, resulta claro que la demandante a pesar de haber estado vinculada a través de un contrato sindical y de prestación de servicios, realmente tenía una relación laboral que implicó la prestación directa del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como prestación del mismo, en los meses de julio, agosto y diciembre de 2011, y desde enero de 2012 hasta julio de 2013, por espacio de 21 meses de manera interrumpida, y, aunque el horario de trabajo no era un elemento esencial de la relación laboral, también fue un requisito que debió cumplir la entonces contratista.

Por todo lo anterior, se logró desvirtuar la existencia del vínculo contractual al acreditarse la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral: i) la prestación de servicio personal, ii) subordinada, y iii) remunerada, resultando aplicable el principio de primacía de realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral consagrado en el artículo 53 Superior.

Corolario de lo señalado se declarará la nulidad parcial del acto administrativo ficto demandado y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. que realice el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ.

Para ello, se tomará el ingreso base de cotización de la actora, dentro de ese periodo laborado por prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la contratista y los que se debieron efectuar, cotizará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En el trámite de este proceso se acreditó las cotizaciones que realizó la actora directamente y a través del Sindicato SINGTRAS al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante los meses de agosto de 2012 a junio de 2013, en el caso que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora.

La situación expuesta no implica que la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ obtenga la calidad de empleada pública, ya que, no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 constitucional. Tal condición presupone la existencia de un acto administrativo que disponga el nombramiento, la posesión en el cargo y disponibilidad presupuestal, como lo ha precisado el Consejo de Estado³⁶.

En cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de cesantías, pretensión de la demanda, no se accederá en razón a que esta sentencia es constitutiva de

³⁶ Consejo de Estado, Consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación interna 1618-09, sentencia del 10 de febrero de 2011.

derechos y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza del beneficiario, por lo cual, no hay lugar a declarar el incumplimiento que sería la fuente de la sanción.

Respecto a la pretensión del pago de salarios dejados de percibir por concepto de un supuesto despido sin justa causa desde el 1º de agosto de 2013 hasta la fecha de esta providencia, no se accederá puesto que la actora no contaba con la calidad de empleada pública que hubiese llevado a tener una vinculación a término indefinido para una posible condena por despido injustificado y al pago de salarios dejados de percibir.

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda.

QUINTA.- De la prescripción.

Respecto de la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el Consejo de Estado, ha dicho³⁷:

"La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público." El artículo 102, prescribe:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Al respecto, según la sentencia de unificación del Consejo de Estado en esta materia, es necesario que la reclamación de los derechos laborales se realice dentro de un término que no supere el de prescripción trienal.

En el caso de autos, la prestación del servicio con vocación de subordinación tomó lugar los meses de julio, agosto y diciembre de 2011, y desde enero de 2012 hasta julio de 2013. Comoquiera que la reclamación laboral se presentó el 25 de septiembre de 2014, únicamente los meses de julio y agosto de 2011 se encuentran prescritos para efectos de las prestaciones sociales, pues siendo que el derecho pensional tiene carácter imprescriptible se ordenará efectuar las cotizaciones pertinentes.

3.- DE LAS COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 de la misma codificación.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca³⁸, en el equivalente al 0.5 % respecto de las pretensiones que tuvieron éxito de la parte demandante.

³⁷Sentencia de 9 de abril de 2014, M.P: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Expediente:(0131-13), Actor: ROSALBA JIMENEZ PEREZ.

³⁸ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR parcialmente probadas la excepción de *“inexistencia de los tres elementos que concurren para la existencia de una relación laboral y reglamentaria”*, formulada por la defensa de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., conforme al estudio realizado en esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente probada de oficio la excepción de prescripción, según lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo ficto negativo producto de la petición presentada el 25 de septiembre de 2014, que negó a la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ el reconocimiento de una vinculación laboral, por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho:

- CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. a realizar el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ identificada con la C.C. nro. 25.635.013, de diciembre de 2011 hasta julio de 2013, por espacio de 20 meses. Para su liquidación se tendrá en cuenta el valor pactado en los contratos de prestación de servicios.

- CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. a tomar el ingreso base de cotización de la señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ, dentro del periodo laborado por prestación de servicios, los meses de julio, agosto y diciembre de 2011, y enero de 2012 a julio de 2013, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por ella como contratista y los que se debieron efectuar, cotizará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, únicamente en el porcentaje que le correspondía como empleador.

La señora MARIA FERNANDA ROJAS DÍAZ, en el caso que existiese diferencia en su contra, frente a las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- La sentencia se cumplirá en los términos que disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Las agencias en derecho se fijan en la suma de 0.5 % respecto de la condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

OCTAVO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOVENO.- En firme esta providencia entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP, y archívese el expediente.

Sentencia NREDE núm. 180 de 28 de septiembre de 2020
Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00435-00
Demandante: MARIA FERNANDA ROJAS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4ac61447e9aa63f9f3044ac3f082afd8d307743f6fc1321e1132e9c256f8de

Documento generado en 28/09/2020 12:08:28 p.m.